

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todo los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 9 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago de pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto en las de la primera Autoridad militar.

El recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada bimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Dictando normas para regular las campañas vinícola y alcoholera de 1949-50 y las exportaciones de vinos durante el mismo periodo

Excmos. Sres.: Debiendo finalizar la vigencia de las normas que regulan la campaña vinícola actual el día 31 del mes en curso, procede publicar las que hayan de regir en la próxima de 1949-50, para que al dar comienzo la vendimia, puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades.

En la campaña próxima se mantiene el régimen de libre comercio para los productos vinícolas, con la excepción del precio de los alcoholes vínicos.

También se mantiene la intervención y tasa de los alcoholes de melazas, al mismo tiempo que se adoptan diversas medidas para alcanzar los máximos rendimientos en esta producción, poniendo en juego todos

los recursos y elementos de que se dispone para lograr la máxima normalidad en el mercado de estos productos.

Se prorroga para la campaña 1949-1950 el sistema de reposición de alcoholes para los vinos de mesa y corrientes exportados, al objeto de facilitar su concurrencia en los mercados exteriores, y se cifra la devolución de los impuestos en las exportaciones en el tipo que actualmente satisfacen los alcoholes de reposición.

Finalmente, se recopilan las diversas disposiciones dictadas sobre utilización de las melazas y fabricación de los alcoholes con este subproducto, unificando los preceptos y la actuación en materias tan homogéneas y de análogas aplicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la campaña vinícola 1949-50, que comienza el día 1.º de septiembre próximo y termina el 31 de agosto de 1950, se declaran en régimen de libre comercio: la uva, los vinos, los alcoholes

vínicos y demás productos vinícolas y sus derivados sin otras imitaciones que las establecidas para los alcoholes vínicos en el punto segundo de la presente disposición.

Segundo. El precio de venta de los alcoholes vínicos no podrá ser superior a 15,85 pesetas litro para los rectificadlos neutros de 96-97º en fábrica productora y con impuesto incluido, aplicándose a las demás calidades el tope máximo que con arreglo a su graduación les corresponde en relación con el precio que se establece para el alcohol rectificado.

Tercero. Durante la próxima campaña vinícola, la cuantía de las devoluciones del impuesto que concede la Hacienda Pública a los vinos y licores exportados se liquidará a razón de 4,35 pesetas por litro de alcohol, que es el tipo actual del impuesto para los alcoholes de reposición, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición con arreglo a las normas vigentes.

Cuarto. Como en campañas anteriores, y al objeto de facilitar y estimular la exportación de nuestros vinos de mesa y corrientes de graduación inferior a 13º, que ha constituido siempre volumen importante

en nuestra balanza de comercio exterior, durante la próxima campaña vinícola que finalizará en 31 de agosto de 1950, les serán concedidos a los exportadores que las efectúen, y en concepto de reposición, cinco litros de alcohol neutro por cada hectolitro de vino exportado, regulándose y justificándose estas exportaciones con arreglo a las normas que actualmente rigen para los de graduación superior a 13° que continúan vigentes.

Quinto. Las cantidades de alcohol que corresponde entregar a los exportadores de vinos coñacs y licorres, conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, en concepto de reposición, deberá ponerse a su disposición con la mayor rapidez posible, y podrán recibirlo a través de un almacenista de estos productos, para consumirlo en sus industrias o cederlo a otro industrial que estando encuadrado precisamente en el ramo vitivinícola, pueda legalmente recibir alcohol, en cuyo caso, esta cesión se hará, como máximo, al precio señalado para el alcohol vínico.

Sexto. La producción de alcoholes industriales de melaza, así como las existencias de melazas de la presente campaña y las que se produzcan en la próxima de 1949-50, quedarán intervenidas y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio a los precios y para los empleos y destinos que se establecen en los puntos siguientes de la presente disposición.

Asimismo quedarán intervenidos y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio los alcoholes industriales que se obtengan con otras primeras materias de producción nacional, siendo necesario para la fabricación de alcohol de esta procedencia la autorización expresa de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura.

La fabricación de alcohol con primeras materias vegetales no autorizadas se considerará delito incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que, además, correspondan con arreglo al Reglamento de la Renta del Alcohol.

Séptimo. Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera materia de producción nacional expresamente autorizada, tendrán como máximo los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificadas de 96-97°, 9,35 pesetas litro; 5,10 pesetas naturalizados, de 88-90°, 5,10 pesetas

litro; ídem desnaturalizados de 95°, 5,35 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos actuales incluidos.

Octavo. Sin perjuicio de las modificaciones que proceda introducir al conocerse los datos exactos de la producción de remolacha y caña azucarera de la campaña 1949-50, las cantidades de alcoholes neutros de melazas que podrán entrar en el mercado con libertad de empleo, así como el momento y las condiciones, serán determinados por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de común acuerdo, sin que pueda exceder para toda la campaña de 36.000 Hl., distribuidos por cupos trimestrales máximos de 9.000, acumulables pero no anticipables. El primer trimestre comenzará a partir del 1.º de octubre próximo. El resto de la producción de alcoholes industriales será destinado a las diversas atenciones de interés nacional, reposición de exportaciones y desnaturalizados.

No obstante, si la carencia de alcoholes en el mercado fuese tan evidente que su falta originase perjuicios notorios a las industrias usuarias, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de común acuerdo, podrán aumentar estos cupos trimestrales en la cuantía que se considere conveniente y teniendo en cuenta las disponibilidades.

Noveno. Las fábricas de azúcar destinarán a la fabricación de alcohol industrial la cantidad necesaria de melaza para obtener, como mínimo, 90 litros de alcohol por cada tonelada de azúcar que produzcan, concediéndosele una tolerancia máxima del 10 por 100 en menos.

La utilización de las melazas en otras aplicaciones que no sean la destilación, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a instancia de los industriales interesados y con justificación de su empleo.

Décimo. Los fabricantes de alcoholes industriales de melaza deberán destilar la totalidad de las que reciben en sus fábricas, obteniendo como mínimo 270 litros por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97°, y el 12 por 100 como máximo de cabezas, medanos, colas y amílicos.

El ritmo de fabricación será fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión Interministerial que se creó por el punto 13 de la Orden de 19 de agosto de 1947, de acuerdo con la marcha de la recolección y fabricación de azúcar en cada una de las zonas productoras de remolacha y caña azucarera.

Undécimo. Los fabricantes de azúcar y de alcoholes de melazas deberán remitir obligatoriamente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los parte quincenales del movimiento de melazas y alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos y con arreglo a las instrucciones que para su cumplimiento le serán facilitadas por la citada Secretaría General Técnica.

Cualquier acto que pueda interponerse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que por esta Orden se dispone, se considerará sancionado con arreglo a la Ley de 4 de enero de 1941.

Duodécimo. Continúa vigente lo dispuesto en el punto décimotercero de la Orden de 19 de agosto de 1947, por el que se creó la Comisión Interministerial encargada de vigilar e impulsar la producción, distribución y circulación de los alcoholes industriales, cuya Comisión continuará actuando con la misma composición y funciones que se le asignaron en dicha Orden.

Décimotercero. Por los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura, en la esfera de su respectiva competencia, se dictarán las normas y disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución y cumplimiento de la presente Orden.

Décimocuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se dispone.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1949. —
P. D.: el Subsecretario, Luis Carrero,
Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

(De "B. O. del E." núm. 238, de fecha 26-8-1949).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Modificando la del mismo Ministerio de 30 de noviembre de 1948 (Dirección General de Montes) sobre normas para la tasación y enajenación de aprovechamientos forestales.

Ilmos. Sres.: Suspendido por Decreto ley de 10 de octubre de 1946 el régimen de subasta para la enajenación de los productos tasados e intervenidos entre los cuales se encuentra hoy la madera, el Decreto de 2 de abril de 1948 facultó a este Ministerio para dictar las normas necesarias para determinar la forma de realizar la adjudicación en pie de los productos maderables y leñosos.

Delegadas dichas facultades en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se dictaron por ésta las normas de 30 de noviembre de 1948, que han venido aplicándose durante la presente campaña forestal.

La experiencia en la aplicación de dichas normas ha puesto de relieve la necesidad de adicionarlas con preceptos que tiendan, por una parte, a dotar a la Administración Forestal de medios para corregir o dejar sin efecto adjudicaciones efectuadas con manifiesta infracción de lo dispuesto en las propias normas; y, por otra, a regular los casos en que las entidades propietarias de los montes públicos puedan recabar para sí la adjudicación de los aprovechamientos, bien por no haberse ofrecido por los profesionales madereros el precio máximo de tasación fijado por los Distritos Forestales o bien por resultar efectivamente precios aquellos aprovechamientos para satisfacer necesidades del vecindario o atender al funcionamiento de industrias madereras pertenecientes a los propios municipios.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 2.º del Decreto de 2 de abril de 1948, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha acordado dictar las Normas siguientes:

A) Montes públicos

PRIMERA.—Clasificación de los aprovechamientos

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos se clasifican como sigue:

Grupo 1.º Se incluirán en este Grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total y en los que el volumen de madera de aserrio represente más del 40 por 100 del total maderable.

Grupo 2.º Se comprenderán en este Grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total, y cuyo volumen de madera de aserrio sea inferior al 40 por 100 del maderable.

Grupo 3.º Comprenderá los aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total.

Esta clasificación será hecha por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales, para cada aprovechamiento a realizar.

SEGUNDA.—Determinación de los topes máximos y mínimos de enajenación

Corresponderá a las Jefaturas de los Servicios Forestales la determinación de los topes máximos y mínimos de enajenación que se llevará a cabo como sigue:

Cálculo del valor o tope máximo.—Se aplicarán a los volúmenes maderables y leñosos del aprovechamiento los precios unitarios que para las distintas clases de madera en pie con corteza y para las leñas se deduzcan partiendo de los de tasa de las maderas en rollo y de las leñas sobre estación de ferrocarril, muelle de puerto o lugar a que dicha tasa se refiera y operando en la forma que establece el artículo 207 de las vigentes Instrucciones de Ordenación y consignando en los cálculos para suma de interés y beneficio industrial un 7 por 100 del coste total.

Cuando se trate de maderas a someter a transporte fluvial, se tomarán como base los precios de tasa correspondientes a productos elaborados.

Cálculo del valor mínimo de tasación del aprovechamiento.—Se procederá en la misma forma que la señalada en relación con el tope máximo, pero asignando a la suma del interés y del beneficio industrial el 15 por 100.

TERCERA.—Correspondencia entre Certificados Profesionales y aprovechamientos a enajenar

Sin otras limitaciones que las señaladas en la norma séptima (referente a la forma de realización de las enajenaciones), sólo podrán adquirir:

Aprovechamientos de los Grupos primero y segundo, los poseedores de certificados de las clases A, B o C.

Aprovechamientos del Grupo tercero los poseedores de certificados de la clase D.

CUARTA.—Datos a remitir por los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes, a las entidades propietarias

Como base para la tramitación de las ventas de los aprovechamientos o productos, las Jefaturas de los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes, remitirán a las entidades propietarias respectivas, en relación a cada aprovechamiento, los siguientes datos:

a) Clasificación, entre los Grupos relacionados en la norma primera de esta disposición del aprovechamiento o producto a vender.

b) Topes máximo y mínimo para la enajenación.

c) Clases de certificado profesional a exigir a los adquirentes, conforme a lo dispuesto en la norma tercera de la presente disposición.

QUINTA.—Anuncios de enajenación

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación municipal a este respecto, los anuncios han de comprender los datos a que hace referencia la norma cuarta de esta disposición, y además, expresarán la obligación por parte del proponente de presentar a la Mesa que ha de realizar la adjudicación provisional, en el acto de la enajenación, acompañado de la proposición, el correspondiente certificado profesional y hoja de compras anexa que desee utilizar, sin cuyo requisito será des-

estimada su oferta. El certificado profesional podrá ser sustituido, a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

SEXTA.—Modelo de proposición

El anuncio de enajenación incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase, número, en relación con la enajenación anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de, en el monte, de la pertenencia, ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número, de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número, presentada

a) Índice de Empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm., presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional ($c = a + b$)...

d) Índice adicional

I) Índice de adjudicación total ($I = c + d$).....

..... a de de 19.....

El interesado,

A los efectos del cálculo del índice de adjudicación que figura en el modelo de proposición, se determina que dicho índice se obtendrá sumando al índice de Empresa que como correspondiente a la misma figure consignado en su certificado profesional, la cifra representativa del tanto por ciento que en la posibilidad máxima de adquisición correspondiente a dicha hoja de compras represente el saldo que la misma arroje en el momento de la enajenación. Se agregarán diez puntos como índice adicional a los proponentes que hayan explotado el monte a que corresponda el aprovechamiento objeto de la enajenación durante cinco de los años forestales posteriores al 1926-27, consecutivos o no. La adición de dichos diez puntos deberá justificarse presentando, conjuntamente con la proposición, una certificación que acredite tal derecho, librada por el Organismo de los Servicios Forestales a cuyo cargo esté el monte de que se trate.

SÉPTIMA.—Enajenación de los aprovechamientos

1.º De aprovechamientos correspondientes al primer Grupo de los considerados en la norma primera.

Abiertos los pliegos de proposición, serán desechadas por la Mesa las ofertas siguientes:

a) Las que no se ajusten al modelo de proposición.

b) Las que no alcancen el tope mínimo o rebasen el máximo.

c) Aquellas hechas por postores que no presenten el correspondiente certificado profesional de las clases A, B o C y hoja de compras de las anexas al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adjudicación.

d) Aquellas hechas por postores cuya área económica de compra no comprenda el monte cuyo aprovechamiento se enajene. Este dato constará en el pliego de proposición y en la hoja de compras.

e) Las presentadas por postores sin saldo de compra suficiente en el día de la enajenación para adquirir el aprovechamiento o producto. Este dato figurará en el pliego de proposición y en la hoja de compras anexa al certificado profesional.

f) Las que por cualquier otra razón legal rechace la Mesa.

De las proposiciones restantes, se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor.

Si hubiese empate por bajo del tope máximo, se intentará resolver éste por pujas a la llana durante quince minutos, y si continuase el empate sin haberse alcanzado el tope máximo, se resolverá por sorteo.

Si el empate se produjese en el tope máximo, bien directamente o como resultado de las pujas, la adjudicación provisional se resolverá entre los poseedores de certificados de las clases A y B, si los hubiese, quedando en este caso eliminados los de la clase C, efectuándose la adjudicación al poseedor del certificado de las clases A o B que presente mayor índice de adjudicación. Este índice figurará en el pliego de proposición.

Si no existiesen proponentes con certificados de las clases A o B, se resolverá el empate entre los de la clase C, adjudicándose provisionalmente la venta al que, según los pliegos de proposiciones, presente mayor índice de adjudicación.

En todo caso, si aplicadas las reglas anteriores continuase el empate, se resolverá éste por sorteo.

2.º De aprovechamientos correspondientes al segundo grupo de los considerados en la norma primera.

La enajenación se desarrollará en la misma forma señalada en el apartado anterior de esta norma, hasta que se produzca el empate en el tope máximo, en cuyo caso éste se resolverá dando preferencia a los poseedores de certificados de la clase C, si los hubiere, eliminándose a los que lo tengan de las clases A y B.

Si sólo existiesen propuestas admitidas de poseedores de certificados de las clases A y B, se resolverá entre éstos.

La adjudicación provisional, en cualquiera de los casos, se efectuará a favor del postor cuyo pliego de proposición presente mayor índice de adjudicación, resolviéndose por sorteo en caso de existir igualdad entre los índices.

3.º De aprovechamientos correspondientes al tercer grupo de los considerados en la norma primera.

Las enajenaciones se desarrollarán en la misma forma dicha en el apartado primero de esta norma, pero sólo serán admitidas proposiciones de poseedores de los certificados de la clase D.

OCTAVA.—Actas de las adjudicaciones provisionales

En las actas de las adjudicaciones provisionales se reseñarán íntegramente las proposiciones presentadas, y, además, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio de 1948, la clase y el número del certificado profesional correspondiente, las áreas y posibilidades de compra e índice de empresas que en dicho certificado figuren como correspondientes a la hoja de compras que se utilice y el saldo que figure en dicha hoja de compras. Además se hará constar si se ha anotado en la hoja de compras utilizada por el adjudicatario el volumen correspondiente al aprovechamiento enajenado y el saldo resultante a consecuencia de esta anotación.

Dentro de los cinco días siguientes al en que se realice la adjudicación provisional, las entidades vendedoras remitirán copias de las actas de aquéllas al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte en que radique el aprovechamiento enajenado.

NOVENA.—Anulación de las adjudicaciones provisionales

El Servicio de la Madera, en aquellos casos que entienda no haberse observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, con un plazo que no exceda del quinto día siguiente al de recibo de las actas de la adjudicación provisional y con remisión de las mismas, si obrase en su poder la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándolo al propio tiempo, a la entidad propietaria del monte y al adjudicatario provisional, para que no se proceda a la adjudicación definitiva en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular; y advirtiéndoles, igualmente, del derecho a alegar cuanto estimaren pertinente ante este Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al de la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá en definitiva, comunicando la resolución al Ayuntamiento y concurrentes a la enajenación.

Si transcurridos dos meses desde la fecha en que el Servicio de la Madera hubiere solicitado la anulación de las adjudicaciones no se resolviera nada sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma, debiendo proceder la entidad propietaria del monte a la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

DÉCIMA.—Adjudicaciones definitivas

Transcurridos los veinte días naturales contados a partir de la adjudicación provisional, y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma anterior, los Ayuntamientos adjudicarán definitivamente en la forma ordinaria los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva se dará cuenta al Ser-

vicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, dentro del mismo plazo señalado anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

Únicamente en el caso de que en la venta no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación, o en el de ausencia total de profesionales madereros que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, podrá la entidad propietaria adjudicarse a sí misma el aprovechamiento, efectuando dicha adjudicación, en el primer caso, al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes, y en el segundo, al tope mínimo señalado para la enajenación. En ningún otro caso, mientras esté en vigor el Decreto de 2 de abril de 1948, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse el aprovechamiento objeto de enajenación, salvo lo que se dispone en las normas adicionales.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que las entidades propietarias de los montes aceptan las obligaciones establecidas para los rematantes de los aprovechamientos, debiendo, además, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento. Si acordasen ejecutarlo en esta última forma, podrán subrogar al contratista en las obligaciones establecidas en el pliego condiciones del aprovechamiento, previo conocimiento y autorización del Distrito Forestal.

Los productos obtenidos en la ejecución del aprovechamiento se enajenarán, en su totalidad, a los precios de tasa correspondientes al estado de transformación en que se encuentren. Si la transformación no ha alcanzado la fase de rollo descortezado sobre estación, el precio de venta deberá ser el que el Servicio de la Madera determine para el estado y situación en que se encuentren los productos. Si los productos a enajenar consisten en maderas en rollo, no podrán ser adquirentes de los mismos quienes no posean certificado profesional y hoja de compras que reúnan las condiciones de clase, área, económica y saldo suficiente, fijadas en anteriores normas para la adquisición de maderas en pie.

UNDÉCIMA.—Segundo anuncio de enajenación

Si anunciada la enajenación de un aprovechamiento no hubiere sido adjudicado por falta de concurrentes que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, o por no haber alcanzado las proposiciones el precio mínimo de tasación, y la entidad propietaria no hubiera ejercido la facultad de adjudicarse el aprovechamiento que en la norma décima se le otorga, se procederá a anunciar por segunda vez la enajenación, pudiendo rebajarse como máximo, si así lo desea la entidad propietaria y lo autoriza la Administración Forestal, el tope mínimo hasta en un 20 por 100 y admitiendo proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del certificado profesional de la clase correspondiente al grupo en que esté clasificado el aprovechamiento. En los casos a que se refiere el presente apartado no serán, pues, de aplicación

los preceptos que respecto a área económica y saldo de las hojas de compras correspondientes se establecen en los párrafos a) y b) del apartado tercero y a) del apartado cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio de 1948, por la que se crea el certificado profesional.

B) Montes de propiedad particular

DUODÉCIMA.—Ventas de aprovechamientos

Las ventas de aprovechamientos de montes de propiedad particular se realizarán sin exceder de los topes máximos fijados por las Jefaturas de los Servicios Forestales. Dichos aprovechamientos habrán de venderse exclusivamente a compradores provistos de los certificados que correspondan, de acuerdo con la norma tercera de las presentes, dando preferencia, si a ello hubiere lugar, a los poseedores de certificados de las clases A o B, en el caso de tratarse de ventas de aprovechamientos comprendidos en el grupo primero; a los que lo posean de la clase C, si se trata de los comprendidos en el segundo, y exclusivamente a los poseedores de certificados de la clase D, en el caso de tratarse de aprovechamientos del grupo tercero.

En ningún caso podrá ser efectuada venta alguna a personas cuyos certificados profesionales y hoja de compras no reúnan los requisitos necesarios en cuanto a área económica y saldo suficiente, en relación con el aprovechamiento de que se trate.

Los vendedores vendrán obligados a enviar copia de los contratos de venta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte cuyo aprovechamiento o productos se enajenan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del mismo.

DÉCIMOTERCERA.—Precios de los aprovechamientos

Las Jefaturas de los Distritos Forestales, al expedir las autorizaciones de corta, fijarán los topes máximos de los productos en pie, bien por analogía con los precios de los montes públicos de análogas situaciones y especies forestales o por procedimiento directo, si así lo estimasen conveniente.

C) Normas generales

DÉCIMOCUARTA.—Registro de las ventas

Cuando las ventas se efectúen por entidades propietarias de montes públicos, la Mesa encargada de la misma consignará en la correspondiente hoja de compras del adjudicatario provisional la adquisición realizada y el nuevo saldo que, como consecuencia de la misma, resulte, firmando y sellando a continuación. En el acta de la adjudicación provisional deberá hacerse constar la observancia de este requisito, según ya se ha expresado en la norma octava de la presente disposición.

En el caso de que una vez consignada en la hoja de compras correspondiente a un determinado certificado profesional una adjudicación provisional, ésta no pase a definitiva, se presentará al Distrito Forestal correspondiente dicha hoja de compras, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

DÉCIMOQUINTA

En lo no prevenido en las presentes normas en cuanto a constitución de la Mesa que haya de realizar las adjudicaciones provisionales, presentación de pliego de proposiciones, apertura de los mismos, constitución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido por la legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las entidades propietarios de montes públicos que se encontraren en alguno de los casos que se enumeran en la disposición adicional siguiente, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio máximo de tasación, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluidos en los respectivos Planes anuales, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva. En el caso previsto en el apartado c) de la adicional siguiente, la adjudicación podrá efectuarse por el tope mínimo fijado por el Distrito Forestal.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes podrán ejercitarlo cada año, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes Planes de aprovechamientos: a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación dentro de los límites en que hubiere sido autorizado por este Ministerio, al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la enajenación de los aprovechamientos.

Segunda. Las entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos, o para su consumo en las dependencias de la entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal, en la que se haga constar que no figura incluido en el plan de aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinado a reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderizas, respecto a los cuales las entidades propietarias acuerden efectuarlo por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de preparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcción de arados o labores análogos.

c) Cuando, aun tratándose de aprovechamientos maderables, se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad, es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte acreditando que el derecho de tanteo, seguido de reparto ve-

cinjal de los productos en pie, se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subastas no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de octubre de 1925 hasta el 1 de enero de 1949.

d) Cuando la misma entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En este caso será requisito indispensable que la entidad propietaria se encuentre en posesión de certificado profesional expedido por el Servicio de la Madera, correspondientes a la instalación industrial cuya propiedad alegue.

Tercera. Siempre que, en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos, se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento.

Únicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal sin que ello exima a la entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovechamiento.

Cuarta. En el caso a que se refiere el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se realizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender los productos en el mismo estado en que los adquieren, siempre que lo efectúen sin exceder del precio máximo por metro cúbico señalado por los Servicios Forestales y exclusivamente a compradores provistos del oportuno certificado profesional que los habilite por su clase, área económica y capacidad de compra para la adquisición del lote de que se trate. En el caso de que los beneficiarios no enajenaren sus lotes en pie, deberán realizarlo por lo menos en rollo descortezado, situado a pie de carretera, sujetándose, respecto a precios, a los que con carácter general o en cada uno de estos casos fije el Servicio de la Madera para los productos en el estado y situación en que se encuentren, y ateniéndose, respecto a los compradores, a los requisitos fijados para las ventas en pie.

Las entidades propietarias asumirán la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirentes los volúmenes y saldos correspondientes y la de notificar al Servicio de la Madera las ventas realizadas por los vecinos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Mientras esté en vigor el Decreto de 2 de abril de 1948 ningún Ayuntamiento o entidad propietaria de montes públicos podrá enajenar los aprovechamientos maderables o leñosos de los mismos, por sistema o con formalidades

cuantas de las que se establecen en las presentes normas.

Segunda. Igualmente, en tanto se mantenga el citado Decreto de 2 de abril de 1948, quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1949.—Rein.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(Del "B. O. del E." núm. 232, de fecha 20-8-1949).

ORDEN

Estableciendo y reglamentando los recursos en contra de las resoluciones de los Ayuntamientos, relativos a las enajenaciones y aprovechamientos de maderas y leños de sus montes que se realicen de conformidad con las normas del mismo Ministerio para ejecución del Decreto de 2 de abril de 1948.

Ilmo. Sr.: Suspendida por Decreto-ley de 10 de octubre de 1946 la modalidad de venta mediante el trámite de adjudicación por subasta pública, voluntaria o forzosa, en la enajenación de productos tasados o intervenidos, entre los cuales se encuentran en la actualidad los maderables y leñosos, el artículo 2.º del Decreto de 2 de abril de 1948 autorizó a este Ministerio para dictar las disposiciones que estimare precisas para determinar la forma de realizar las adjudicaciones de los productos de origen forestal en pie durante la vigencia del régimen de excepción instaurado por el Decreto-ley antes citado.

Y a fin de garantizar de una parte la debida aplicación de las disposiciones anteriormente aludidas y de otra los intereses, lo mismo de las entidades propietarias de montes públicos que de los concurrentes a los actos de adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos que se realicen con arreglo a las disposiciones dictadas o que se dicten por este Ministerio en cumplimiento del expresado Decreto, se hace indispensable dictar las normas precisas del recurso procedente ante este Departamento contra los acuerdos de las susodichas entidades en esta materia.

A establecer claramente la posibilidad de dicho recurso, al propio tiempo que se regula su tramitación y se determina la autoridad encargada de resolverlo, se encamina la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando, de conformidad con las normas dictadas por este Ministerio para ejecución del Decreto de 2 de abril de 1948, los aprovechamientos de sus montes, los licitantes que estimaren haberse infringido dichas normas reguladoras de la forma de realizar las adjudicaciones en pie de los productos maderables y leñosos, podrán interponer recursos de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo den-

tro del plazo de ocho días siguientes a la adjudicación provisional del aprovechamiento

Será requisito previo para la interposición del recurso el ingreso en la Caja General de Depósitos, a disposición de este Ministerio, de una cantidad igual al 10 por 100 del precio de adjudicación del aprovechamiento, cuya cantidad perderá el recurrente caso de ser declarada temeraria la impugnación del acuerdo municipal.

Art. 2.º El recurso, acompañado del resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito a que alude el artículo anterior, se presentará en el propio Ayuntamiento que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual, con la mayor urgencia, comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al licitante a quien se hubiere adjudicado el aprovechamiento, a fin de que éste, dentro de un plazo de diez días hábiles, pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo y acompañando copias certificadas del anuncio de enajenación, acta de adjudicación del aprovechamiento y acuerdo municipal, así como informe del recurso interpuesto, el Ayuntamiento lo elevará a la resolución de este Ministerio.

Art. 3.º Los interesados remitirán a este Ministerio copia del escrito de recurso, sellada por el Ayuntamiento correspondiente y en la que conste la fecha de presentación.

Art. 4.º Los recursos a que se refiere la presente disposición serán resueltos por este Departamento en plazo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar desde la fecha en que tengan entrada en el Registro General del Ministerio. Si transcurriere el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones provisionales impugnadas.

En las resoluciones que se dicten por este Ministerio se hará la declaración procedente sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieran por el silencio administrativo, según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad, el 10 por 100 ingresado en la Caja General de Depósitos a que alude el apartado 2.º del artículo 1.º se invertirá en papel de papeos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1949.—Rein.
Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 232, de fecha 20-8-1949).

SECCION QUINTA

Núm. 3426

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Criado y Lorenzo», C. A., en solicitud de autorización para ampliar su industria de artículos de caucho instalando

secciones de hilatura y de tejidos, sita en Zaragoza, Colonia Fabril de Nuestra Sra. del Pilar (Carretera de Madrid, kilómetro 319), industria comprendida en el grupo 2.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a «Criado y Lorenzo», C. A., para que efectúe la ampliación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será, como máximo, de dos años a partir de la fecha de esta resolución.

2.ª El interesado deberá justificar ante esta Delegación de Industria que tanto en la Sociedad como en las ampliaciones de capital se cumplen las condiciones exigidas en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta industria no podrá destinar al consumo propio más del 60 por 100 de los hilados producidos, debiendo suministrar el resto a otros consumidores.

4.ª La puesta en marcha de los telares no será autorizada hasta que la hilatura pueda suministrar los hilados necesarios dentro de la proporcionalidad antes indicada.

Zaragoza, 2 de septiembre de 1949.—
El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

(Jefatura Provincial de Zaragoza)

NOTA OFICIAL

Por interesarlo así la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se comunica a todos los industriales textiles (Sector Lana) de hilaturas y tejidos, colaboradores-recolectores, lavaderos o peinaje, industrias de deslanaje, de curtidos y comerciantes de lanas viejas o usadas, la obligación ineludible de presentar ante esta Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con referencia a su situación real en 1.º de septiembre de 1949 y hasta el martes 6 del mismo, durante las horas hábiles de oficina, parte-declaración de la total existencia de lanas sucias, lavadas, peinadas, hiladas, de tenería o usadas con que cuenten en fábrica, acondicionamiento, almacenes, transporte u origen, al objeto de que por dicha Jefatura Nacional se lleve a cabo el debido enlace por tránsito de la campaña 1948-49 a la 1949-50.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1949.
El Jefe provincial del Servicio de Carnes Cueros y Derivados.

SECCION SEXTA

Núm. 3.432

TAUSTE

A los efectos que determina el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924, por el presente se hace público que durante un plazo de diez días podrán presentarse reclamaciones contra el anuncio de subasta de aprovechamientos de pastos de los montes del Catálogo, de este Ayuntamiento, donominados «Alto», «Los Llanos», y Sierra de la Virgen», con la advertencia de que pasado éste, no se admitirán las reclamaciones que pudieran presentarse.

Tauste, 5 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Jaime Lucia.

Núm. 3.429

USED

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado celebrar subasta de pastos de los montes «La Sierra» y «Coscojar» con arreglo a las condiciones facultativas y económicas señaladas en el Plan general publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario núm. 171, en día 1.º de agosto actual, y para el año forestal 1949-50, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, por el tipo de subasta de pesetas 10.000 el monte «La Sierra», y de 2.000 pesetas el «Coscojar», para el día 18 de septiembre a las diez de la mañana la primera subasta de «La Sierra», y a las diez y media el «Coscojar», advirtiéndose que de no haber licitadores en las primeras subastas, se celebrará la segunda dentro de los ocho días siguientes.

Used, 2 de septiembre de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.412

CAJA DE RECLUTA NUM. 42
ZARAGOZA

SEBA GRACIA (Marcelino), hijo de Marcelino y de Pilar, natural de Cosuenda, provincia de Zaragoza, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura, 1'683 metros (se desconocen las demás señas personales), y domiciliado últimamente en Cosuenda, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 42 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Zaragoza ante el Juez instructor D. José Gómez Ortiz, Comandante de Infantería con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez Instructor, José Gómez Ortiz.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.392

PANIAGUA ALBARRONA (Rafael), de 30 años, casado, representante, hijo de Antonio y Rafaela, natural de Palencia y con domicilio en Valladolid, calle de Torrejo Simancas, núm. 2, y

GONZALEZ FELIPE (Juan), de 24 años, casado, representante, hijo de José y María, natural de Madrid y domiciliado en Valladolid, Sol, núm. 2, cuyos actuales paraderos se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de esta ciudad, sito Predicadores, núm. 56, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 97 de 1949, sobre estafa.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.427

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García Rodrigo Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador señor Guelbenzu, en nombre de D. Carlos Velilla Moya, contra D. Ricardo Niño Abancén, en reclamación de cantidad; y en ejecución de sentencia firme dictada en dicho procedimiento se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 15 del próximo mes de septiembre del corriente año, y hora de las once, los siguientes bienes:

Dos kilos de galletas «Bizcotela», en mal estado, 35 pesetas.

Treinta y tres latas de bonito en aceite, 165.

Cinco latas de almejas, de 300 gramos, 30.

Cuarenta y tres paquetes de sal, 43.

Ocho botellas de lejía, llenas, 24.

Setenta botellas vacías, diferentes clases, 119.

Cuarenta y cinco paquetes de serrín, 18.

Doce envases de galletas, 120.

Seis envases de diferentes clases, 24.

Veintisiete paquetes de «Trisodín», 33'75.

Diecinueve frascos de «Sidel», 76.

Una botella de litro, de limpiametales «Braso», 15.

Noventa espartos, 27.

Treinta espartos de acero, 22'50.

Cincuenta y cinco cajas de azulete «Montserrat», 13'75.

Quince bolsas de azulete «Braso», 3'75.

Cuarenta y cinco paquetes de arena para fregar, 9.

Ocho cajas de jabón en escamas «Chinz», 42.

Tres docenas de pinzas para tender ropa, 9.

Ocho pastillas de jabón «Sandra», 25'20.

Diecinueve cajas de lamparillas, 9'50.

Ciento cincuenta cubitos de «Potax», 30.

Doscientos diez cubitos de «Gallina blanca», 42.

Sesenta y tres sobres de flanes «Pepín», 47'25.

Sesenta y un sobres de flanes «M. E. M.», 51'85.

Ochenta y cinco sobres de «Tamatina», 85.

Tres latas de conserva repollo, de medio kilo, 8.

Setenta y cinco paquetes de manzanilla, 150.

Ochenta paquetes de té, 160.

Dos kilos de canela en polvo, 50.

Tres kilos de clavillo en polvo, 75.

Un cuarto de kilo de pimentón, 4'50.

Doscientos cincuenta sobres especias de diferentes clases, 30.

Setenta velas de cera de diferentes tamaños, 200.

Treinta y siete cajas de vainilla, 74.

Siete litros de vinagre, 21.

Un cuarto de kilo de anís en grano, 3.

Un kilo de bizcochos «Palmilla», 40.

Siete paquetes de galletas «Hojaldrina», 49.

Diez kilos de vainilla «Boer», en 260.

Treinta latas de mermelada de varias marcas y tamaños, 360.

Veintitrés latas de anchoas, pesetas 108'10.

Catorce latas de foie-gras, pequeñas, 65'10.

Cuatro latas de espinacas al natural, 20.

Siete cajas de «Yocao» (cacao en polvo), 56.

Trece frascos de «Maricao» (cacao leche), 104.

Tres cajas de pasta de fruta, 45.

Ochenta y nueve cajas de sémola tapioca, papillas y sopa, 445.

Ciento cuatro cajas de gaseosas, 104.

Treinta y dos cajas de quesos en porciones, en mal estado, 32.

Trece latas de levadura en polvo, 84'50.

Trece botes de leche en polvo «S. A. M.», 90'35.

Siete cajas de dátiles, 89'25.

Diez frascos de tomate al natural, 62.

Once latas de alcachofas «Imperial», 55.

Dieciséis latas de guisantes, 81'20.

Tres frascos de guisantes, 15.

Veinticuatro latas de sardinas en aceite, 120.

Un kilo doscientos cincuenta gramos de avellanas, 25.

Cuatro kilos de sopa juliana, 50.

Dos kilos ochocientos gramos de caramelos surtidos, 60.

Veintiséis paquetes de malte, en 59'80.

Treinta y cinco paquetes de achicoria, 50.

Veinte cajas de chicle «Arón», 20.

Treinta y cinco botellas licores diferentes clases «Miniaturas», 140.

Noventa y tres bolas de lavar la ropa, 46'50.

Sesenta y cinco botellas champán, varias marcas, 1.625.

Veinticuatro botellas sidra «La Polesa», 204.

Siete envases de cristal, 105.

Ocho bayetas para el suelo, 24.

Ocho escobas, 16.

Veinte sobres para hacer lejía, en 25.

Un ventilador, 50.

Importa el valor de dichos bienes la cantidad de 6.681'75 pesetas.

Se advierte a los licitadores: que para tomar parte en el acto deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que los bienes se encuentran en poder del depositario D. José Garín del Río (Cerezo, núm. 8), quien los exhibirá a quien 1º desee.

Dado en Zaragoza a veinticinco de agosto de mil novecientos cua-

renta y nueve.—Carlos María García Rodrigo.—El Secretario: Por orden, Eugenio Isac.

Núm. 3.411

JUZGADO NUM. 1

SOLER CASAS (Petra), de 40 años, soltera, hija de Luciano y Francisca, natural de Pinseque y vecina de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, procesada en causa seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el núm. 334-1949, sobre corrupción menores, comparecerá ante dicho Juzgado, en término de diez días a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ser ingresada en prisión y practicar otras diligencias bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 3.394

BARBASTRO

BRIA SAURA (Juvenal), de 72 años de edad, vecino que fué de Tauste, vendedor ambulante, que fué visto por última vez, hará unos nueve años, en Barbastro y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Barbastro en el término de diez días, para constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en el sumario núm. 28 de 1949, que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde.

Barbastro, veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de instrucción, Fernando Palop.—El Secretario ejerciente, (ilegible).

Núm. 3. 326

TARAZONA

D. Andrés Martínez Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad de Tarazona y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de haber sido capturado en el día de hoy en Madrid el procesado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 7 de este año, sobre robo continuado en varios lugares de esta ciudad y pueblo de Los Fayos, Julio Zueco Ramos, conocido también por Julio Campos y apodado «El Peluso», se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado de fecha 10 de mayo último, por la que se interesaba de todas las Autoridades y Policía judicial la busca y captura de referido procesado.

Dado en Tarazona a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez, Andrés Martínez.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.428

Comunidad de Regantes del Regadío de la Cueva

OSEJA

Por la presente se convoca a todos los usuarios del manantial y regadío de la Cueva, incluso a los industriales que de algún modo los utilicen, para que concurren a la Casa Consistorial el próximo día 12 de octubre, a las doce horas, con el fin de que, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, pueda legalmente constituirse esta Comunidad de Regantes, haciéndoles saber que el orden del día de la indicada reunión será el siguiente:

a) Constitución de la Comunidad.

b) Fijación de las bases a las que habrán de ajustarse los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la misma.

c) Designación de una Comisión encargada de la redacción de tales proyectos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Oseja, 3 de septiembre de 1949.—Por la Comisión, Antonio Pérez.

Núm. 3.435

Sindicato de Riegos de Castiliscar

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de las Ordenanzas por las que se rige este Sindicato, se cita a todos los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de esta Comunidad a Junta general ordinaria que en primera convocatoria tendrá lugar en los locales de este Sindicato de Riegos el día 18 de septiembre actual, a las doce horas, y en segunda convocatoria, si en la primera no hubiere mayoría absoluta, para el día 25 del mismo mes y a la misma hora, para tratar lo que al artículo 52 se refiere.

Castiliscar, 4 de septiembre de 1949. El Presidente accidental, Bienvenido Vallejo.

Núm. 3.436

Comunidad de Regantes de Uncastillo

Para tratar de los asuntos enumerados en el artículo 52 de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general de partícipes, que tendrá lugar el día 18 del actual mes de septiembre en la Casa Consistorial de esta villa, a las cuatro de la tarde en primera convocatoria y a las cinco en segunda, si la primera no tuviese efecto por falta de número de asistentes, tomándose acuerdo con esta última sea cualquiera el número de concurrentes.

Uncastillo, 3 de septiembre de 1949. El Presidente, Patricio López.